

naturaleza civil o administrativa que los ciudadanos hayan vertido en los procesos seguidos ante los Tribunales de justicia.

4. Tampoco puede acogerse, en este asunto, una autonomía pretensión de indefensión, que tenga cobertura en el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución. La recurrente de este amparo dice que la indefensión se produce no sólo cuando se priva al litigante de los medios de alegar o le priva de su derecho a interponer sus recursos legales, sino también cuando una decisión del Tribunal permita al justiciable confiar en la estabilidad o inmodificabilidad de la situación procesal creada, lo que, según su tesis, no se habría producido en el presente caso. Sin embargo la alegación que al respecto se hace aun cuando abstractamente pudiera ser acogida, es contradictoria en el supuesto que contemplamos. Según la parte recurrente, lo que ocurrió es que lo decidido en el Auto de 30 de junio de 1986 no fue respetado en la Sentencia de 28 de enero de 1987. Sin embargo tal eventual contradicción, que podrá tener relevancia constitucional en otro plano no engendra una genuina indefensión. Si lo que quiere decirse, es que lo decidido en el Auto de 30 de junio de 1986 produjo en la litigante la confianza en la innecesidad de una expresa ampliación de su recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa dictada por la Administración, la pretensión, en cuanto dirigida a poner de manifiesto una indefensión no resultó acogible, porque por un lado la parte afirma que recurrió expresamente y por otro lado agotó sus alegaciones en el escrito que presentó el 2 de abril de 1986 y al formalizar la demanda en su escrito de 25 de abril de dicho año.

5. La conclusión a que se ha llegado en el apartado anterior obliga a situar el objeto del presente recurso de amparo en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. En definitiva, lo que motiva la queja constitucional de doña Montserrat Navarro Trull es la actuación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, consistente en desestimar su recurso, por apreciar una sobrevenida carencia de objeto del mismo, en la Sentencia de 28 de enero de 1987, no obstante haber rechazado previamente el mismo órgano judicial, en el Auto de 30 de junio de 1986, la petición inicial de la Administración demandada, basada en la adopción de un acto expreso tras la interposición del recurso. Comprendida en estos términos, la demanda de amparo constitucional encierra, frente a la Sentencia impugnada, un reproche por denegación de la debida tutela, producida al no haber resuelto sobre el fondo de la pretensión mantenido por la recurrente, en virtud de un obstáculo—la sobrevenida desaparición del objeto— examinada ya y desestimada en una resolución anterior del mismo órgano judicial. Este planteamiento requiere, sin embargo, alguna matización, para poder apreciar debidamente la posible relevancia constitucional. Ante todo, hay que decir que la resolución adoptada en la Sentencia que se impugna, no es, considerada en sí misma, objetable desde la perspectiva del derecho fundamental de referencia. Aunque la llamada «acumulación por inserción», en el recurso contencioso-administrativo, mediante la ampliación de la demanda formulada contra la denegación presunta por silencio a los actos administrativos expresos dictados posteriormente, a que se refiere el art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tiene en dicho precepto legal, de modo general, un carácter simplemente facultativo para la parte («el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso...»), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que es carga del recurrente llevar a cabo la ampliación y ha considerado a ésta necesaria cuando el acuerdo dictado expresamente modifique el presumido por silencio, ya que, como se dijo en las Sentencias de 25 de noviembre de 1970, 12 de mayo de 1972 y 6 de octubre de 1973, entre otras muchas, si así no fuera, los actos expresos llegarían a ser firmes y consentidos y quedarían sustraídos a la jurisdicción, sin que, por consiguiente, la Sentencia que se dicta con respecto a los actos inicialmente combatidos pudieran alcanzarse en sus consecuencias. No nos compete a nosotros enjuiciar esta doctrina jurisprudencial, a la que, desde el punto de vista constitucional, no se ha formulado objeción alguna.

En el caso presente la Sentencia aplica dicha doctrina, pues tras la denegación presunta por la Administración de la pretensión de la actora y tras la interposición frente a ella del recurso contencioso-administra-

tivo, recayó resolución expresa de la Administración, en la que se estimó parcialmente la solicitud de la recurrente, resolución que, si bien fue combatida por la actual demandante, buscando su reposición en vía administrativa, no se atacó, como debiera haberse hecho, en el cauce jurisdiccional, mediante una expresa ampliación de la demanda.

No obstante la corrección externa de la Sentencia en sí misma considerada, hay datos en el caso actual que obligan a concluir que no se ha preservado debidamente el derecho de la señora Navarro Trull a una tutela judicial efectiva, entendido como derecho que primeramente tiene por objeto obtener una Sentencia de fondo sobre las pretensiones deducidas en el proceso y que, sólo por excepción puede consistir en una decisión de inadmisión, en virtud de un obstáculo procesal, cuando éste se encuentre fundado en una causa legal, y ésta sea interpretada de modo razonable y proporcionado. En el presente caso, es manifiesto que no se ha producido la Sentencia de fondo y que la decisión, aunque recogida en Sentencia, es una decisión de inadmisión que contiene lo que en términos generales puede llamarse un obstáculo al examen de fondo. La decisión se funda en la falta sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión y en el consentimiento tácito prestado a la resolución expresa de la Administración, por falta de ampliación de la demanda. Sin embargo, ninguna de tales razones son suficientes, de acuerdo con una interpretación de los preceptos legales acorde con los postulados de la tutela judicial efectiva para llevar a la conclusión a que la Audiencia de Barcelona llega, pues lo cierto es, por un lado, que doña Montserrat Navarro Trull, en virtud del acto administrativo expreso, sólo recibió una satisfacción parcial a sus pretensiones y por otro lado no puede hablarse de un consentimiento prestado a la resolución expresa dictada por la Administración, pues, como señaló la propia Sala en el Auto de 30 de junio de 1986, en los hechos 5.º y 7.º de la demanda contencioso-administrativa, la recurrente manifestó su oposición a la resolución de 28 de febrero, de manera que el único defecto que en su actitud procesal puede encontrarse es no tanto el de no haber combatido la resolución expresa de la Administración, porque esto lo hizo en la demanda (hechos 5.º y 7.º), cuanto no haber manifestado de manera formal que producía una ampliación de la demanda, que sin embargo, se encontraba implícita en su escrito y en sus pretensiones. Resulta claro por ello que la Sentencia, al adoptar su criterio sobre un entendimiento rígido y formalista de la demanda, en contradicción con los propios razonamientos anteriores vertidos en el Auto de 30 de junio de 1986, erigió un obstáculo al examen y a la decisión sobre el fondo del asunto, que resulta desproporcionado, falta de razonabilidad y suficiente para considerar violado el derecho de doña Montserrat Navarro Trull a una tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

- 1.º Otorgar el amparo solicitado por doña Montserrat Navarro Trull.
- 2.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, mediante una decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso contencioso-administrativo seguido contra las resoluciones del Ayuntamiento de Valldoreix.
- 3.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de enero de 1987, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Firmados y rubricados.

14786 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 75/1988, de 25 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1988.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 75/1988, de 25 de abril de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1988, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 3, primera columna, párrafo 3, línea 15, donde dice: «pts., incentivo», debe decir: «pts., como incentivo».

14787 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 76/1988, de 26 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 76/1988, de 26 de abril de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 9, segunda columna, párrafo último, línea 20, donde dice: «Territorios tendrían», debe decir: «Territorios Históricos tendrían».

En la página 11, segunda columna, párrafo 5, línea 3, donde dice: «a) y c)», debe decir: «a) a e)».